



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. No. JGE/QPDM/JD9/JAL/148/97**

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO CARDENISTA, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**ANTECEDENTES**

I.- Que por escrito de fecha diez de junio del año pasado, suscrito por los Licenciados Heliodoro Mendoza López y Vicente Mendoza Pérez, candidato a diputado federal y representante propietario, respectivamente, del entonces Partido Demócrata Mexicano, ante el Consejo Distrital del 09 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Jalisco, formulan queja en contra del entonces Partido Cardenista, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que por escrito de fecha cinco de septiembre del año pasado, suscrito por el Lic. José Luis Herrera, en su carácter de representante del entonces Partido Demócrata Mexicano, por así convenir a los intereses de su representado, se desistió de la queja precisada en el Resultando I del presente dictamen.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró sobreseer la queja presentada por el entonces Partido Demócrata Mexicano, al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

*"6. Que por virtud del escrito de desistimiento de fecha cinco de septiembre del año en curso, suscrito por el representante del entonces Partido Demócrata Mexicano, se surte en la especie la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al efecto establece:*

**"ARTICULO 11**

**1. Procede el sobreseimiento cuando:**

**a) El promovente se desista expresamente por escrito;**

..."

*En razón del estado procesal que guarda la presente queja, procede que el Secretario Ejecutivo proponga a la Junta General Ejecutiva el sobreseimiento del asunto, en términos de lo que establece el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el punto 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio del año en curso."*

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPDM/JD9/JAL/148/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el denunciante presentó escrito por el cual se desiste de su queja, por lo que en la especie se surte la causal de sobreseimiento

prevista por el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en consecuencia procede decretar el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, Este Consejo General emite la siguiente:

#### **R E S O L U C I O N**

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja interpuesta por el entonces Partido Demócrata Mexicano, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese a las organizaciones políticas denominadas Partidos Demócrata Mexicano y Cardenista en términos de lo establecido por el artículo 39, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.-** Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.